



Entidad originadora:	Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha:	12/04/2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se reglamenta el artículo 38F de la Ley 599 de 2000 y se adiciona el artículo 2.2.1.9.7.1. al capítulo 9 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 1142 de 2007 reformó parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000, adoptando medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. En su artículo 50 estableció en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la posibilidad de ordenar el uso de sistemas de vigilancia electrónica, como mecanismo de control, acompañamiento, vigilancia y ejecución de la medida de aseguramiento y de la prisión domiciliaria, así como un mecanismo independiente de sustitución de la pena privativa de la libertad. Así mismo, señaló que los sistemas de vigilancia electrónica serían implementados de forma gradual, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal.

En ese sentido dota a los sistemas de vigilancia electrónica con dos alcances. El primero, como mecanismo de control del cumplimiento de la pena sustitutiva consistente en prisión domiciliaria, y el segundo como sustituto de la pena privativa de la libertad intramural. Esto es, como lo ha señalado el órgano de cierre de la justicia constitucional *«como herramienta que ayuda al INPEC a verificar el cumplimiento de otro subrogado (prisión domiciliaria) y como subrogado independiente cuyo otorgamiento corresponde a los jueces»*.

El artículo 38f de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 27 de la Ley 1709 de 2014, determinó que el costo del brazalete electrónico, cuya tarifa es determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de conformidad con su capacidad económica, salvo que se demuestre que este carece de los medios necesarios para costearlo, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional. Dicha situación comprende que el pago del brazalete electrónico no constituye un requisito para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión.

Mediante sentencia C-185 del 16 de marzo de 2011 la Corte Constitucional precisó que resultaba discriminatorio y, por tanto, contrario al principio constitucional de igual contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia *«que un condenado que cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mecanismo de la vigilancia electrónica, no pueda salir del establecimiento carcelario por no contar con los recursos económicos para ello»*. Lo anterior, implica que las desigualdades de hecho, se convierten en desigualdades de carácter jurídico, cuando la posibilidad de purgar la pena privativa de la libertad fuera del establecimiento penitenciario depende de los medios económicos de los que dispongan las personas condenadas.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

En ese orden de ideas, el pago del brazaletes electrónico, no es una condición para acceder al beneficio, en palabras de la Corte *«si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas»*.

En reiterados pronunciamientos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (STP-14893-2017, STP-14717-2017, STP11875-2017) ha resaltado el exhorto realizado por la Corte Constitucional en sentencia T- 267 de 2015 al INPEC, para que adopte las medidas necesarias a fin de que exista siempre la disponibilidad de brazaletes electrónicos, de modo que *«cuando un juez de conocimiento ordene la aplicación de la vigilancia electrónica o de una domiciliaria sujeta a la vigilancia electrónica, entregue de manera inmediata y sin dilaciones los brazaletes electrónicos para el cumplimiento de la medida de vigilancia electrónica o de detención domiciliaria»*.

Además, dicha Corporación resaltó en Sentencia 14283 del 15 oct. 2019, Rad. 104983 que *«En ningún caso la ejecución de la detención domiciliaria podrá quedar supeditada a la existencia de mecanismos de control y vigilancia electrónica (brazaletes electrónico). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado»*.

Es de destacar, que como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia T- 237 de 2015 *«la resocialización en un Estado Social de Derecho exige que se limite la privación de la libertad en los establecimientos carcelarios, pues los mismos dificultan la reinserción de individuo a la sociedad y lo condenan a la estigmatización y al aislamiento, lo cual no implica renunciar a la pena de privación de la libertad, sino combinarla con mecanismos que permitan que el individuo no pierda contacto con su familia y con la sociedad como la prisión domiciliaria, la libertad condicional o la vigilancia electrónica»*.

Así las cosas, el Gobierno Nacional mediante decreto 1069 de 2015, reglamentó el uso de los Sistemas de vigilancia electrónica, en los eventos de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004. Definió, igualmente, como modalidades de la vigilancia electrónica, el seguimiento pasivo RF, el seguimiento activo GPS y el reconocimiento de Voz. No obstante, no reguló el pago del mecanismo electrónico de acuerdo a la capacidad económica de los beneficiarios de la vigilancia electrónica, de conformidad con artículo 38f del Código Penal Colombiano.

En el marco de lo anterior y en un esfuerzo por fortalecer el proceso de transformación y humanización del Sistema Penitenciario y Carcelario, se busca mejorar el sistema de vigilancia electrónica como sustituto de la prisión con el fin de consolidar la obligación que recae sobre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- de proveer el brazaletes electrónico, sin mayor demora al beneficiario de la medida, dado que la tardanza en su suministro se transforma en una afectación al derecho fundamental al debido proceso.

No obstante, dicho ejercicio requiere atender a los principios y reglas en los que se fundamenta Colombia como Estado Social de Derecho que excluyen cualquier acto de discriminación en

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

contra de cualquier persona, y por tanto, en aras de la materialización del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, se hace necesario que la falta de capacidad económica de las personas privadas de la libertad, no se constituya como obstáculo para el acceso a los sistemas de vigilancia electrónica como medida sustitutiva en los eventos de detención preventiva y de la pena de prisión en establecimiento penitenciario.

Ante tal panorama, por regla general el costo del brazalete electrónico será sufragado por el beneficiario de la medida, no obstante, cuando de manera excepcional este no cuente con los medios económicos que le permitan sufragar dicho valor, el Gobierno Nacional se encontrará en la obligación de entregar de manera inmediata, sin dilaciones y a su cargo el dispositivo, lo contrario, constituiría una barrera que impediría a la población privada de la libertad de escasos recursos pecuniarios el acceso a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano.

En consecuencia, se hace necesario establecer una regulación que permita establecer los estándares de la capacidad económica o falta de la misma, de manera tal, que el pago de la tarifa dispuesta para el mecanismo de vigilancia electrónica no impida el acceso a esta herramienta o afecte de modo alguno su concesión.

Por lo expuesto, resulta oportuno y conveniente reglamentar en los términos del artículo 38f de la Ley 599 de 2000 el sufragio del costo del brazalete electrónico por parte de los beneficiarios de acuerdo a su capacidad económica.

Características del Proyecto de Decreto:

1. Es un Decreto reglamentario conforme la orden dada por el artículo 38f de la Ley 599 de 2000, que le impone al Gobierno Nacional el deber de determinar las tarifas del brazalete electrónico respetando la capacidad económica del beneficiario.
2. El contenido sustantivo del articulado no es una iniciativa gubernamental que implique gasto público, ni incremento de gastos de funcionamiento, por lo cual no requiere concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del Decreto 1068 de 2015, único reglamentario del sector hacienda.
3. El proyecto de decreto al surgir de una obligación para el Gobierno Nacional creada por la Ley 599 de 2000 (código Penal) se encuentra inserto dentro de la política criminal del Estado definida por el Legislador.



2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente decreto aplica a las personas privadas de la libertad beneficiarias del uso de los Sistemas de vigilancia electrónica, en los eventos de sustitución de la detención preventiva o pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

Se expide en desarrollo de la Constitución Política de 1991, artículo 189 numeral 11 y en desarrollo del decreto 1069 de 2015 y el artículo 38f de la Ley 599 de 2000.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

El Decreto reglamentario 1069 de 2015 y el artículo 38f de la Ley 599 de 2000 se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Se adiciona el siguiente artículo al Decreto 1069 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.9.7.2. PAGO DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA. Cualquier persona que sea beneficiaria del mecanismo de vigilancia electrónica, estará obligada, de acuerdo con su capacidad económica, a cancelar la tarifa establecida por el Gobierno Nacional. Sin embargo, la imposibilidad de pagar la totalidad o una parte de la tarifa no impedirá el acceso al mecanismo de vigilancia electrónica o la elegibilidad para su otorgamiento.

El pago de la totalidad o de una parte de la tarifa, se regirá por las siguientes reglas:

1. Se presumirá la falta de capacidad de pago cuando el beneficiario haga parte del Sisbén.
2. Se presumirá la falta de capacidad de pago, cuando el beneficiario no declare renta.
3. Se presumirá la capacidad de pago, cuando el beneficiario declare renta.
4. El INPEC, podrá realizar acuerdos de pagos parciales por parte del beneficiario, de acuerdo a la capacidad económica que este manifieste.

PARÁGRAFO 1º. Al momento de la entrega del mecanismo de vigilancia electrónica, el beneficiario manifestará, bajo la gravedad de juramento, el monto que puede cubrir de la tarifa.

PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Justicia y del Derecho en desarrollo del artículo 27 de la Ley 1709 de 2014, actualizará anualmente o cuando las circunstancias así lo ameriten, la tarifa del costo del brazalete electrónico, así como la forma de demostrar la capacidad económica o la carencia de esta, para el pago de este mecanismo.

3.3 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):

En sentencia C-185 de 2011, la Corte Constitucional expuso que el pago del brazalete electrónico, no es una condición para acceder al beneficio, en palabras de la Corte «*En este orden de ideas, si un*



condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas».

Mediante sentencia T-267 de 2015, la Corte Constitucional que la falta de diligencia de las autoridades en la entrega de los brazaletes electrónicos para el cumplimiento de las prisiones domiciliarias, empeora la situación de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, por ello, exhortó al INPEC «para que adopte las medidas necesarias para tener siempre disponibles brazaletes electrónicos». De igual forma, «para que cuando un juez de conocimiento ordene la aplicación de la vigilancia electrónica o de una domiciliaria sujeta a la vigilancia electrónica, entregue de manera inmediata y sin dilaciones los brazaletes electrónicos para el cumplimiento de la medida de vigilancia electrónica o de detención domiciliaria».

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales:

No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La implementación del proyecto del decreto no implica erogación de gastos (adicionales a los asumidos en la actualidad en donde el Estado asume el cien por ciento (100%) del valor de todos los brazaletes ordenados) y por el contrario al cumplir con la función reglamentaria ordenada por el artículo 38f de la Ley 599 de 2000, implica ingresos adicionales.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica. El decreto conlleva el cumplimiento de una orden reglamentaria imprescindible para dar ejecución a lo normado en la Ley.